

Constancia Secretarial: Popayán, 23 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00319
Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES
Demandado: AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO

Interlocutorio N° 1056

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 13 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 15.000.000 contenida en la Escritura Pública N°. 2791 del 23 de diciembre de 2015, más sus intereses moratorios, liquidados desde el 23 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación y por la suma de \$ 12.000.000 contenida en la Escritura Pública N°. 2668 del 9 de diciembre de 2016 de Ampliación de hipoteca, más sus intereses moratorios, liquidados desde el 23 de junio de 2018 hasta el día del pago total de la obligación.

La demandada AUR ILIA GUAÑARITA DE COBO fue notificada del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem, a quien se notificó conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 7 de abril de 2022, sin embargo, pese a que el curador contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital copia acuerdo de indemnización integral de perjuicios, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.080.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f231a0476cee4c1d70d8404a9f3fb69b3d7d8f799fc0976882f51deb135d3f**

Documento generado en 23/05/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>